

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT



RESOLUCIÓN No. 889 DEL 2003

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de valor agregado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB SA ESP y la red de TPBCL operada por la Empresa Colombia Telecomunicaciones SA ESP en la ciudad de Cartagena"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 28, y 118 de la Ley 142 de 1994 y en el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999,  
y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2002, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en adelante ETB, mediante escrito radicado ante la Comisión con el número 303400, presentó solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de su red de valor agregado en el municipio de Cartagena con la red de TPBCL de la empresa de TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P., en adelante TELECARTAGENA.

ETB fundamentó su solicitud, argumentando que en desarrollo de la etapa de negociación directa, las partes llegaron a un acuerdo respecto del contrato de interconexión, por lo cual TELECARTAGENA citó a ETB a sus oficinas el 20 de septiembre de 2002, con el fin de suscribir el contrato, hecho éste que no se concretó. Así, y en la medida en que el contrato de interconexión no pudo ser suscrito por las partes, ETB presentó la solicitud bajo estudio.

La Comisión mediante comunicación enviada a ETB radicada bajo el número 402911, dio inicio a la actuación administrativa de imposición de servidumbre, actuación ésta que se complementó con el traslado de la solicitud a TELECARTAGENA mediante escrito con número de radicación 402912 del 26 de noviembre de 2002.

TELECARTAGENA en cumplimiento a lo previsto en la regulación, dio respuesta a la solicitud de ETB argumentando que la no suscripción del contrato de interconexión se debió a su inconformidad con algunos puntos de la minuta del contrato. Adicionalmente, agrega que la etapa de negociación directa no se ha dado por terminada y, por lo tanto, la CRT no es competente para resolver el presente conflicto. Sin embargo, en su escrito TELECARTAGENA adjunta su oferta final, la cual contempla la minuta del contrato de

OBK

me bel

interconexión junto con sus anexos técnico, financiero-comercial, de confidencialidad y administrativo.

En cumplimiento al trámite previsto en el título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, la Comisión citó a las partes en conflicto a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 28 de febrero de 2003, en la cual las partes no llegaron a acuerdo alguno, y por lo tanto ETB reiteró su solicitud para que la CRT entrara a decidir.

Mediante Decreto 1609 del 12 de junio de 2003, el Presidente de la República suprimió la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena TELECARTAGENA SA ESP y ordenó su disolución y liquidación.

Mediante Decreto 1616 del 12 de junio de 2003, el Presidente de la República, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones, creó la Empresa Colombia Telecomunicaciones SA ESP, empresa que se constituyó como el nuevo Gestor del Servicio que venían prestando TELECOM en Liquidación y sus Telesociadas en Liquidación.

## 2. COMPETENCIA DE LA CRT

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos son considerados inherentes a la finalidad social del Estado, por lo tanto y con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente y el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

De otro lado, la propiedad de las empresas de servicios públicos tiene una función social reconocida expresamente por el artículo II de la Ley 142 de 1994, la cual se traduce en que el interés privado siempre deberá ceder al interés público o social, así lo ha indicado la Corte Constitucional (*Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993*).

*"Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias."*

En este sentido, la interconexión se constituye en un deber y al mismo tiempo en un derecho en cabeza de los operadores: Los operadores están obligados a facilitar la interconexión si otros operadores se lo solicitan y, al mismo tiempo, tienen derecho a obtener la interconexión de los demás y, esto es así, por cuanto la comunicación entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras no exista la interconexión.

De acuerdo con los artículos 28 y 118 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de promover la competencia, proteger al usuario y garantizar la calidad del servicio, las Comisiones de Regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión de redes mediante imposiciones de servidumbres.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa son aplicables los artículos 28 y 118 de la Ley 142 de 1994, dado que se entra a decidir la servidumbre de acceso, uso e interconexión de una red de valor agregado sobre una red de TPBC, con el fin de promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones.

En desarrollo de lo anteriormente expuesto, tanto el artículo 4.I. del antiguo régimen de interconexión (Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997), como el artículo 4.I.I.I del Régimen Unificado de Interconexión (modificado por la Resolución 469 de 2002), establecen que el mencionado régimen se aplicará a los operadores de telecomunicaciones que se interconecten con un operador de TPBC.

324

mch

### 3. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE SOBRE LA RED DE TPBCL OPERADA POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

La imposición de servidumbre que aquí se establece, recae sobre la red de TPBCL de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena – TELECARTAGENA en Liquidación, empresa que negoció las condiciones de interconexión de su red de TPBCL con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, para que esta última interconectara su red de valor agregado a nivel de abonado. En la negociación directa surtida por las empresas, no se llegó a un acuerdo sobre la interconexión, por lo que la CRT a solicitud de ETB inició la actuación administrativa tendiente a imponer la servidumbre respectiva. En desarrollo de esta actuación, la CRT dio cumplimiento al trámite dispuesto en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997.

En ese orden de ideas, a pesar de que TELECARTAGENA S.A. E.S.P. haya sido liquidada mediante Decreto 1609 de 2003 y que el nuevo gestor del servicio en esa entidad territorial sea COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en la presente actuación administrativa nos encontramos frente a las mismas condiciones técnicas de las redes que fueron negociadas en un principio por las empresas, la misma naturaleza del servicio prestado por el operador local y se mantienen las condiciones materiales de la negociación; por lo que, una vez agotado el trámite para imposición de servidumbre descrito en la Resolución 087 de 1997, la CRT debe proceder a imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión a nivel de abonado, entre la red de valor agregado de ETB y la red de TPBCL de propiedad de TELECARTAGENA en el municipio de Cartagena, que en la actualidad se encuentra operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en virtud del contrato de explotación de redes suscrito entre estas dos últimas empresas.

El Decreto 1609 de 2003, por medio del cual se suprimió TELECARTAGENA SA ESP, con el fin de garantizar la prestación del servicio de telefonía que prestaba esa empresa, estableció que todos los bienes, activos y derechos de la misma se mantuvieran afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones. Para cumplir con este cometido, TELECARTAGENA celebró contrato de explotación con el nuevo gestor del servicio - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, para que esta última empresa tuviera derecho al uso y goce de los bienes, activos y derechos de propiedad de TELECARTAGENA y, de esa forma se garantizara la prestación del servicio de telecomunicaciones. El decreto en mención, también fue claro en indicar que el servicio de telecomunicaciones propiamente dicho, incluye las actividades relacionadas con la instalación, uso y explotación de las redes.

En ese orden de ideas, se concluye que TELECARTAGENA en Liquidación garantizó la prestación continua e ininterrumpida del servicio de telecomunicaciones que venía suministrando, mediante la celebración del contrato de explotación de sus bienes con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. Por lo que, esta última empresa sustituye a TELECARTAGENA en las actuaciones administrativas tendientes a imponer servidumbres sobre sus redes, toda vez que tales actuaciones buscan la explotación de las redes de telecomunicaciones, actividad que fue catalogada en el Decreto 1609 de 2003 como servicio de telecomunicaciones y cuya prestación continua recae en la actualidad en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, sin que pueda sustraerse de tal obligación argumentando que no participó en la negociación de la misma, toda vez que, como antes se manifestó, así exista un nuevo gestor del servicio, el objeto material de la interconexión se ha mantenido intacto, en el entendido que nos encontramos frente a la misma red de TPBCL, el mismo servicio de telecomunicaciones y, todos los bienes, activos y derechos de TELECARTAGENA en liquidación siguen afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, aunque en la actualidad la explotación de los mismos sea realizada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Por último, es de anotar que las condiciones de uso de la red sobre la cual hoy se impone esta servidumbre, fueron susceptibles de negociación por parte de la empresa que al momento de la solicitud de interconexión ostentaba los derechos de disposición sobre la misma, de manera que se cumplió con el artículo 4.4.1. de la Resolución CRT 087 de 1997.

### 4. DERECHO DE INTERCONEXIÓN DE LOS OPERADORES DE VALOR AGREGADO.

Con el fin de establecer el derecho que le asiste a ETB para interconectar su red de valor agregado con la red de TPBC operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, cabe

03  
4

*[Handwritten signature]*

anotar que el artículo 28 del Decreto 1794 de 1991, vigente al momento de la solicitud de ETB, establecía:

*"Los operadores de servicios básicos que sirvan como soporte para la prestación de servicios de valor agregado o telemáticos no podrán negarse a permitir la utilización de dichos servicios soporte por parte del prestatario de servicios de valor agregado o telemáticos, salvo cuando se demuestre ante el Ministerio de Comunicaciones que la utilización solicitada causa perjuicios graves en la prestación de los servicios que de ordinario debe prestar ese operador."*

*"El acceso a la utilización de los servicios soporte se garantizará en forma igual a todas las personas que los requieren, para lo cual los operadores de los servicios soporte deberán publicar las condiciones técnicas y económicas para su utilización. Se garantiza igualmente el acceso a cualquier segmento satelital coordinado para el país."*

En este orden de ideas, al momento de la presentación de la solicitud por parte de ETB, la normativa vigente en aquel momento determinaba el derecho de los operadores de valor agregado de solicitar la interconexión a los operadores de TPBC, por lo cual la solicitud de ETB se adecua a la ley.

Adicionalmente, y siguiendo la política prevista en el Decreto 1794 de 1991, el Ministerio de Comunicaciones expidió en marzo del presente año, el Decreto 600 por el cual se deroga el precitado Decreto, y establece en su artículo 16 que:

*"Los operadores habilitados para prestar los servicios de Valor Agregado tienen el derecho a interconectar su red con todas las redes de telecomunicaciones incluidas las redes de telefonía pública básica conmutada (TPBC) en los términos del artículo 14 de la Ley 555 de 2000, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 575 de 2002, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, salvo la restricción establecida en el artículo 2 del presente decreto para los grupos cerrados de usuarios"*

De la misma manera el artículo 14 de la Ley 555 de 2000 establece respecto del régimen de interconexión, acceso y uso, y en especial respecto de la obligación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de permitir la interconexión a la red operada por ella, que:

*"Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones..."*

De las normas anteriormente citadas, se puede concluir que como prestador del servicio de valor agregado, ETB se encuentra legalmente facultado para solicitar la interconexión a cualquier red de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto por la regulación expedida por la Comisión y en especial por la Resolución CRT 087 de 1997; de igual forma, que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se encuentra en la obligación de permitir la interconexión de las redes de valor agregado a la red operada por ésta.

##### 5. CONSIDERACIONES DE LA CRT.

Respecto a la solicitud de TELECARTAGENA, en la cual requiere de la CRT que se declare sin competencia para conocer la actuación, toda vez que según esta empresa no se surtió la etapa de negociación directa. Es preciso indicar que, TELECARTAGENA no demostró por qué a su juicio no se cumplió con la etapa de negociación directa prevista en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997; por lo que, esta Comisión debe entrar a decidir sobre este aspecto con base en los documentos que reposan en el expediente.

Los documentos indican que la solicitud de acceso, uso e interconexión de ETB fue presentada en las instalaciones de TELECARTAGENA el 23 de septiembre de 2003, tal y

como consta en el folio 65 del Expediente 3000-4-2-37 y, la solicitud de imposición de servidumbre formulada por ETB fue radicada en esta Comisión el 12 de noviembre de 2003, bajo el número 303400. Así, es claro que se cumplió con la etapa de negociación directa, único requisito de procedibilidad para que esta Comisión conozca de una solicitud de imposición de servidumbre, de acuerdo con lo indicado por el artículo 4.4.6. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por lo anterior, el presente trámite de imposición de servidumbre cumplió con todos los presupuestos procesales: Las partes son plenamente capaces para intervenir directamente o a través de apoderado, toda vez que son empresas legalmente constituidas y con representación legal debidamente acreditada. Se observa que se cumplió el debido proceso administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CRT 087 de 1997 y las demás normas que lo complementan y adicionan, y de esa forma se garantizó el derecho a la defensa, no existiendo por ende, vicio o irregularidad que impida tomar una decisión de fondo sobre este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia de mediación las partes no llegaron a ningún acuerdo, las ofertas finales presentadas por ETB y TELECARTEGENA servirán a la CRT como parámetro para la imposición de las condiciones en que se desarrollará la interconexión, así como la normatividad aplicable sobre el tema.

La imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión se realizará sobre las redes, bienes, infraestructura e instalaciones operadas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, teniendo en cuenta que, como se mencionó anteriormente, esta empresa sustituye a TELECARTEGENA en las actuaciones administrativas tendientes a imponer servidumbres sobre sus redes, toda vez que tales actuaciones buscan la explotación de las redes de telecomunicaciones, actividad que fue catalogada en el Decreto 1609 de 2003 como servicio de telecomunicaciones y cuya prestación continua recae en la actualidad en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

#### 5.1 Sobre el Comité Mixto de Interconexión

De conformidad con el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento, implementación de la interconexión y el cumplimiento de la imposición de la servidumbre, se establece que el Comité Mixto de Interconexión, en adelante CMI, funcionará con las mismas condiciones establecidas para el Comité Mixto de Interconexión del contrato celebrado entre ETB y TELECARTEGENA con motivo de la interconexión para el servicio de Larga Distancia.

En mérito de lo expuesto, la CRT

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión a nivel de abonado solicitada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB SA ESP, entre su red de valor agregado y la red de TPBCL, bienes e infraestructura operadas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en el municipio de Cartagena, por el término de 5 años.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones técnicas y operativas, y III. Condiciones económicas y comerciales, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que proceda de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.


**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA

ESP- ETB SA ESP, de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 04 NOV 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA PINTO DE DE HART  
Presidente

  
MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

ZV/AMO  
CE Acta 370 01-10-03  
CEE 22-10-03  
SC Acta 118 27-10-03  
Cod 3000-4-2-37

me

**ANEXO I  
CONDICIONES GENERALES**

**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE VALOR AGREGADO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP Y LA RED DE TPBCL OPERADA POR LA EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA\***

**ARTICULO PRIMERO. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN.**

El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión entre la red de Valor Agregado operada por ETB y la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en Cartagena.

**ARTICULO SEGUNDO. OBLIGACIONES DE ETB**

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión de la red de valor agregado de ETB con la red de TPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el municipio de Cartagena, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
2. Permitir el acceso y uso de la red, y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
3. Pagar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
4. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

**ARTICULO TERCERO. OBLIGACIONES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para garantizar la interconexión de la red de valor agregado de ETB con la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
2. Garantizar la interoperabilidad de los servicios de valor agregado prestados por ETB a los usuarios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
3. Pagar a ETB los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
4. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

OS

me

**ANEXO II**  
**CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS**

**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE VALOR AGREGADO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP Y LA RED DE TPBCL OPERADA POR LA EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO.** El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre de acceso, uso e interconexión a nivel de abonado entre la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en Cartagena y la red de valor agregado de ETB en la ciudad de Cartagena, en especial lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, el dimensionamiento, los parámetros de calidad e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de los planes técnicos básicos y los procedimientos para el control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión, así como la definición de procedimientos operacionales de ampliación de la capacidad de la interconexión, la solución de fallas y la realización de pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIONES.** Todos los términos técnicos utilizados y no aclarados en el presente Anexo deben entenderse de acuerdo con las definiciones contenidas en los demás documentos de este Acto Administrativo, las normas expedidas por la CRT y por el Ministerio de Comunicaciones y, en su defecto, en las recomendaciones de la UIT-T.

**ARTÍCULO TERCERO.- SUBCOMITÉ TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN.** El Comité Mixto de Interconexión, designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes técnicos para dicho Comité Mixto de Interconexión, y demás actividades relacionadas con el seguimiento a los aspectos técnicos y operativos de la interconexión.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INTERCONEXIÓN.** ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES desarrollarán las actividades que permitan alcanzar los indicadores de calidad y disponibilidad de servicio, así como las políticas de operación y mantenimiento indicados en el presente Anexo. Las partes colaborarán entre sí para lograr un adecuado interfuncionamiento entre sus respectivas redes así como también la interoperabilidad de los servicios. Las partes quedan obligadas, para tal efecto, a incluir las previsiones económicas y técnicas que den cumplimiento a sus planes de gestión y resultados, y a los planes técnicos básicos expedidos por el Ministerio de Comunicaciones. Los equipos de telecomunicaciones de las partes deben ser compatibles entre sí y deben cumplir con los estándares y normas nacionales, en lo correspondiente a señalización, numeración, sincronización, tarificación y enrutamiento; en caso de no existir norma nacional se adoptarán las disposiciones indicadas por la UIT.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se compromete a dar a ETB un tratamiento igual al que se da a sí mismo y a otros Proveedores de Servicios de Valor Agregado en su red de TPBCL, en lo relacionado con la eficacia, calidad del servicio, accesibilidad y tiempo de atención de fallas.

**ARTÍCULO QUINTO.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN.** La red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en Cartagena y la red de valor agregado de ETB, se interconectarán a nivel de abonado en la central de conmutación que las partes acuerden, para lo cual tendrán un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Para la prestación de los servicios de Valor Agregado de ETB, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES suministrará inicialmente a ETB un (1) enlace E1. Dicho enlace manejará exclusivamente tráfico unidireccional en sentido entrante al sistema del Proveedor de Servicios de Valor Agregado de ETB.

El acceso entre la RTPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en Cartagena y la red de valor agregado de ETB se establece a través de puntos físicos de la red de acceso de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, utilizando puertos de 2048 Kbps y/o de mayor jerarquía, dependiendo del desarrollo de la tecnología y de la conveniencia para las partes.



Las partes podrán definir mediante acuerdo otros puntos de interconexión, así como otro tipo de tecnología para el enlace de acceso entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y el ISP de ETB, siempre y cuando se dé cumplimiento al objeto y a las características de la interconexión. Así mismo, se podrá modificar la estructura de los enlaces objeto del acceso, previo acuerdo entre las partes, siempre y cuando no se afecte la calidad del servicio.

Las señales de interfaz a 2048 Kbps cumplirán las características especificadas en la Recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la Recomendación G.711 de la UIT-T y usará la ley A de la UIT-T. La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2048 Kbps.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENLACES DE ACCESO Y EVOLUCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.** Los enlaces suministrados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a ETB se destinarán exclusivamente para facilitar la conexión y el acceso a la red de valor agregado de ETB. En ningún caso podrán ser utilizados para tramitar tráfico de larga distancia.

Será responsabilidad del Proveedor de Servicios de Valor Agregado, en este caso ETB, determinar el dimensionamiento del acceso que le suministrará COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para atender las necesidades de los abonados en cuanto al acceso hacia dichos servicios.

El dimensionamiento de los enlaces de interconexión dependerá directamente del tráfico telefónico cursado, así como de las proyecciones de tráfico que ETB presente, las cuales deben suministrarse a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES trimestralmente, y serán presentados mediante comunicados ó a través del Subcomité Técnico de Interconexión (STI). Los enlaces destinados para la Interconexión serán suministrados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, dentro de los diez (10) días siguientes a las solicitudes efectuadas por ETB, las cuales deberán hacerse mediante órdenes de servicio. Cada enlace será recibido mediante Acta de Recibo a Satisfacción suscrita por los delegados de ambas partes.

Los enlaces serán supervisados trimestralmente por el Subcomité Técnico de Interconexión (STI) con el fin de garantizar la óptima utilización de los mismos.

Cuando ETB considere que para el cumplimiento de los indicadores de calidad, especificados en el artículo No. 8 del presente Anexo, requiera de una ampliación, deberá presentar la solicitud de la ampliación de enlaces a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, quien procederá con la puesta en servicio de los enlaces en un tiempo que se indicará en los cronogramas de actividades de ampliación. Estos cronogramas se concertarán entre las áreas técnicas responsables de la ejecución de la interconexión.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- PLANES TÉCNICOS BÁSICOS.** Las partes cumplirán con los Planes Técnicos Básicos expedidos por el Ministerio de Comunicaciones.

En relación con la interconexión objeto de este Acto, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

#### 7.1 NUMERACION

##### a. Numeración para el acceso a Internet por suscripción (947)

Para la implementación y el acceso hacia el servicio de Internet por suscripción de ETB, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES habilitará en su(s) central(es) la numeración 9479473777 de ETB, o la que ETB le solicite, para efectos de que se curse el tráfico de "Internet por suscripción" entre la red de valor agregado de ETB y la RTPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en Cartagena.

El usuario o cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES podrá acogerse a cualquiera de los planes tarifarios descritos en el Título XII de la Resolución 087 de 1997, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES generará los procedimientos internos para el cumplimiento de dicho Título o de las normas que se expidan al respecto.

##### b. Numeración para el acceso a Internet por demanda

Las partes deberán establecer los procesos y cronogramas necesarios para el establecimiento del nuevo esquema de numeración adoptado para el acceso a Internet por demanda mediante Resolución CRT 644 de 2003, en la que se definió el NDC.

948 para la prestación de este servicio. En dicha resolución se otorgó a los operadores un plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la misma para dar aplicación a lo dispuesto sobre la numeración de servicios. En ningún caso se podrá hacer uso de la numeración establecida para el acceso a Internet por suscripción, de que trata el Título XII de la Resolución 087 de 1997.

ETB se abstendrá de usar, autorizar, propiciar, facilitar o patrocinar el uso del acceso telefónico o del servicio soporte, para la prestación de servicios o comunicaciones distintos a los autorizados dentro de la licencia de valor agregado y servicios telemáticos que hacen parte de este Acto.

## 7.2 ENRUTAMIENTO

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES enrutará todas las llamadas originadas en su red en las que se hayan marcado los números de los servicios de valor agregado mencionados en el numeral anterior hacia los enlaces de acceso, establecidos en este Acto.

## 7.3 SEÑALIZACION

La señalización a utilizar en los enlaces que conectarán a la RTPBC de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES con la red de valor agregado de ETB será señalización MFC-R2.

## 7.4 SINCRONIZACION

Se adoptará una configuración maestro/esclavo jerárquica, donde el punto de conmutación del proveedor de Servicios de Valor Agregado - ETB que actuará como esclavo extraerá la señal de reloj de los enlaces suministrados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para su sincronización. Sin embargo, en caso de presentarse algún problema con la señal de sincronización extraída de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, el sistema del proveedor de servicios de Valor Agregado - ETB automáticamente comenzará a sincronizarse mediante el reloj que utiliza su red interna.

## 7.5 TASACION

ETB registrará y tasaré el tráfico entrante que se curse desde la RTPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en Cartagena, de acuerdo con sus propios controles y políticas. Por su parte, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES tasaré el tráfico dirigido hacia ETB desde sus abonados para sus correspondientes controles sobre la operación para este servicio.

Para efectos del presente Acto, y conforme con la Circular 35 de la CRT, las llamadas de los usuarios de la RTPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES hacia el número 947 escogido por ETB serán llamadas locales con destino al ISP. Por consiguiente, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES aplicará las tarifas de que trata el Título XII de la Resolución 087 de 1997.

## ARTÍCULO OCTAVO.- INDICADORES DE CALIDAD DE LA INTERCONEXIÓN.

### 8.1 Grado de Servicio

Para mantener un nivel de calidad adecuado en la interconexión, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES garantizará un índice de bloqueo de 2 por cada 1000 llamadas (0.2%), calculado sobre el promedio de las llamadas cursadas durante el periodo respectivo.

### 8.2 Disponibilidad de la Interconexión

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES garantizará a ETB una disponibilidad del 99.8% mensual para cada uno de los enlaces suministrados a ETB para la prestación de los servicios de valor agregado de ETB. El incumplimiento de los índices de disponibilidad de los enlaces de acceso se compensará de acuerdo con lo especificado en el artículo décimo segundo del Anexo Financiero. Cuando el incumplimiento sea generado por

caso fortuito o fuerza mayor, no generará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES obligación alguna de compensación para con ETB.

El porcentaje de disponibilidad será calculado respecto de cada enlace instalado, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$P = \frac{A}{B} * 100$$

Donde: P es el porcentaje de Disponibilidad, A es el número de horas en las cuales el servicio estuvo disponible durante un mes, según el Reporte de Disponibilidad y B es el número de horas al mes que debería estar disponible el servicio, es decir veinticuatro (24) horas al día, multiplicado por el número de días del respectivo periodo. El tiempo no disponible del servicio se empieza a contar a partir del momento en que se presente la falla. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES mediante sus sistemas de gestión y monitoreo detectará la falla y deberá avisar inmediatamente a ETB.

Se considerará tiempo no disponible cuando una falla aparezca por un periodo de 10 segundos consecutivos. Periodos menores de 10 segundos consecutivos son considerados tiempo disponible según la recomendación UIT-T G.821.

Se excluyen de las causales de no disponibilidad las fallas producidas en las instalaciones internas de ETB o fallas imputables al mismo, en equipos y componentes diferentes a los suministrados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Para la prestación del servicio de Internet por Suscripción, ETB garantizará los Indicadores de Calidad exigidos en el artículo 12.I.14 de la Resolución 087 de la CRT.

**ARTÍCULO NOVENO.- OPERACION Y MANTENIMIENTO, REPORTE Y SOLUCION DE FALLAS.** La administración, operación, mantenimiento y calidad del servicio de los enlaces de acceso que hacen parte de la conexión entre las partes estará a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a partir del extremo de los cables de conexión más cercano a la red de valor agregado de ETB.

ETB es responsable de la administración, operación, mantenimiento (preventivo y correctivo), supervisión y calidad del servicio de los equipos y medios de transmisión para el acceso, a partir del lado central de su distribuidor general en dirección hacia su propia red.

En el caso en el cual los equipos del proveedor de Servicios de Valor Agregado de ETB se encuentren en instalaciones distintas de las de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para las labores de operación, mantenimiento (preventivo y correctivo) y supervisión, el proveedor de Servicios de Valor Agregado permitirá el acceso al personal técnico autorizado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a los predios donde se encuentren ubicados, instalados y en funcionamiento los medios de transmisión para la conexión de su propiedad, las 24 horas del día los 365 días del año. En todo caso, las partes acuerdan someterse a los reglamentos de control y acceso de personal que establezca la otra parte para el ingreso a sus instalaciones. Las autorizaciones de acceso deben solicitarse con una antelación de cinco (5) días hábiles antes de la culminación de cada mes. El procedimiento aquí descrito aplicará también en el caso que se requiera que ETB ingrese a las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para realizar el mantenimiento que sea del caso.

Cualquier falla que afecte el curso del tráfico a la red de valor agregado de ETB, deberá ser reportada al personal técnico de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, tan pronto sea detectada por parte del personal técnico de ETB. Lo anterior, se oficializa posteriormente con el envío formal del reporte de la falla junto con el diagnóstico que arrojen los equipos, con el fin que el personal técnico de las partes acuerde el procedimiento inmediato a seguir para la solución del problema. Las partes realizarán las acciones pertinentes para procurar la restauración del servicio o la corrección de la falla en un tiempo no mayor a cuatro (4) horas a partir de la detección de la misma en días hábiles y de (8) horas en fines de semana y festivos. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ofrece a ETB las mismas condiciones que se da así mismo para la recuperación del servicio. La evaluación de los procesos de restauración de fallas se realizará de manera periódica en el Subcomité Técnico de Interconexión.

Una vez solucionada la falla, se elaborará un informe por parte del personal técnico de cada una las partes y de manera independiente, el cual deberá contener, entre otros

aspectos, los siguientes: El tipo de falla ocurrido, las soluciones realizadas, el lapso en el cual no fue posible prestar el servicio como consecuencia de la falla y las observaciones a que haya lugar. Dichos informes serán de conocimiento de cada una de las partes a través del Subcomité Técnico de Interconexión.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, las partes intercambiarán la información relacionada con el nombre, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de los funcionarios del área de operación y mantenimiento encargados de la atención de fallas y casos de emergencia de las dos empresas.

Cualquier actividad de mantenimiento preventivo o correctivo sobre la interconexión por parte de alguna de las partes, será informada a la otra con una antelación de diez (10) días calendario, por medio escrito y deberá ser de conocimiento de las dos partes a través del Subcomité Técnico de Interconexión. Estas actividades siempre se realizarán en horas de bajo tráfico con el fin de minimizar pérdida del servicio a los usuarios.

Para llevar un control de las actividades de operación, mantenimiento y supervisión de la interconexión, las partes llevarán un registro actualizado de las fallas ocurridas y de los índices de calidad de servicio descritos en este anexo. Esta información se intercambiará entre las partes en cada sesión del Subcomité Técnico de Interconexión bajo las condiciones que allí se definan.

El Subcomité Técnico de Interconexión establecerá las pruebas y su periodicidad, con el fin de verificar los niveles de eficacia y calidad de las comunicaciones y la tasación entre la red de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la red de valor agregado de ETB. Para tal efecto, las partes se suministrarán los números telefónicos de prueba.

Las partes se comprometen a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, y demás procedimientos que ayuden a preservar las instalaciones propias de ambas empresas, conforme a las normas que sobre esta materia se apliquen en el sector.

**ARTÍCULO DECIMO.- CRONOGRAMA DE EJECUCION.** A continuación se especifica el cronograma de implementación de la interconexión en la ciudad de Cartagena entre la red de TPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la red de valor agregado de ETB.

ACTIVIDADES	DIA														RESPONSABLE
	D1	D2	D3	D4	D5	D6	D6	D8	D9	D10	D11	D12	D13	D14	
Instalación e E1															TELECOM
Programación bases de datos															ETB
Programación bases de datos															TELECOM
Pruebas conjuntas															ETB-TELECOM
Puesta en servicio															ETB-TELECOM

03

ml

**ANEXO III**  
**CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES**

**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE VALOR AGREGADO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP Y LA RED DE TPBCL OPERADA POR LA EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA.**

**ARTICULO PRIMERO.- OBJETO.** El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente Acto.

El alcance del presente Anexo, incluye:

- Subcomité Financiero de Interconexión.
- Procedimientos para el servicio de facturación de llamadas de ETB SA ESP
- Procedimientos para el manejo de inconsistencias.
- Pagos a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
- Facturación y Recaudo
- Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.
- Procedimientos para la transferencia de fondos entre los operadores.
- Procedimientos para elaborar las conciliaciones de las cuentas respectivas.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEFINICIONES.-** Para efectos de este Acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros y comerciales:

- 2.1 Período de consumo:** Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación a los suscriptores y usuarios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. Este período será definido por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
- 2.2 Período de distribución y recaudo:** Es el período fijado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para distribuir las facturas a sus abonados y recaudar las sumas facturadas. Este período será definido por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
- 2.3 Fraudes:** Utilización indebida de las redes interconectadas, por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.
- 2.4 Inconsistencias:** Son el conjunto de registros contenidos en la información enviada por ETB, que no fueron facturados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y que no han sido declarados como fraude. Las inconsistencias comprenden los registros que no fueron facturados por pertenecer a series inexistentes, a números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación, a teléfonos con servicio suspendidos, a llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación del teléfono, y a llamadas efectuadas por fuera del período de consumo, entre otros. También formarán parte de las inconsistencias, los registros duplicados y aquellos con uno a varios campos que contienen información errónea o incompleta (número de abonado incompleto, fechas y horas de inicio y fin de llamada inconsistente entre otros).
- 2.5 Medio para suministrar información sobre facturación:** Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede corresponder a disquetes, cintas, enlaces dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico, u otros análogos.

**ARTÍCULO TERCERO.- SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN.** El Comité Mixto de Interconexión, designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes para dicho Comité Mixto de Interconexión, del seguimiento y control de los principales procesos de facturación y recaudo, de adelantar las conciliaciones y realizar el seguimiento de las transferencias de sumas entre las dos compañías.

**ARTÍCULO CUARTO.- FACTURACIÓN**

#### 4.1 TASACIÓN Y TARIFICACIÓN

ETB desarrollará los procesos de tasación y tarificación de las sumas a su favor que causen todas las llamadas originadas en la RTPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y con destino a los servicios de valor agregado prestados por su red. ETB suministrará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, la información que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES requiera para desarrollar los procesos de facturación y recaudo.

#### 4.2 FORMATOS, MEDIOS Y PLAZOS

ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES adoptarán el sistema de facturación que a la expedición del presente acto tenga en aplicación COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. La factura de cobro a utilizar corresponderá al formato que utiliza COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que contiene un cuerpo principal en donde se enumerarán sumariamente todos los conceptos de cobro de servicios asociados a la factura, y se incluirán los correspondientes a los servicios de valor agregado prestados por ETB.

En la factura, se especificará para la opción de tarifa plana, el cobro fijo mensual de Internet por Suscripción y el consumo adicional si es del caso, con su correspondiente valor por unidad de consumo. Para la opción de tarifa reducida, se especificará el consumo realizado y la tarifa por cada unidad de consumo. Respecto a la opción de Internet por demanda, la facturación se realizará en forma detallada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.1 de la Resolución 087 de 1997.

ETB se sujetará a las modificaciones que le aplique COLOMBIA TELECOMUNICACIONES al formato de facturación. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES informará a ETB sobre los cambios que afecten la facturación, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de entrada en vigencia. ETB aceptará la numeración de los códigos de facturación fijados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

#### 4.3 REFACTURACIÓN:

##### 4.3.1 REFACTURACIÓN DE CUENTAS PENDIENTES DE PAGO

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES procurará que sus suscriptores y usuarios paguen la totalidad de lo cobrado en las facturas que emita, incluyendo las sumas a favor de ETB. En caso que un suscriptor o usuario incumpla con el pago de las sumas a favor de ETB, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES aplicará a estas deudas las políticas sobre refacturación con sanciones y cargos por mora, al igual que las medidas de suspensión del servicio telefónico previstas en el contrato de condiciones uniformes y en la legislación vigente.

##### 4.3.2 REFACTURACIÓN DE RECLAMACIONES DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS NO ACEPTADAS

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES refacturará el valor de las cuentas a favor de ETB que correspondan a reclamaciones no aceptadas. ETB suministrará el archivo de dichas cuentas.

#### 4.4 RECAUDO

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES prestará el servicio de recaudo detallado de los valores que facture por llamadas originadas en su red local con destino a los servicios de valor agregado prestados por ETB. Con base en los valores recaudados se harán las conciliaciones y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES efectuará las transferencias de fondos a que haya lugar. En caso que el resultado de la conciliación arroje saldo en contra de ETB, ETB pagará dicho saldo a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de recepción de la factura de cobro.

**PARÁGRAFO:** Al finalizar el cierre de recaudo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y dentro de los 15 días calendario siguientes, éste enviará a ETB, por el medio acordado entre las partes, un listado con la información detallada de aquellos abonados de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a quienes COLOMBIA TELECOMUNICACIONES facturó los servicios de valor agregado de ETB en el mes de facturación correspondiente.

y cuya facturación no fue cancelada por parte del abonado. Lo anterior, con el fin que ETB limite el acceso a los servicios de Internet a aquellos abonados que, de conformidad con la definición del servicio, no estén dentro de período máximo permitido para cancelar los valores adeudados a ETB por los servicios de valor agregado prestados por éste.

**ARTÍCULO QUINTO.- INCONSISTENCIAS.** Las inconsistencias comprenden, entre otros:

- ♦ Los registros que no fueron facturados por pertenecer a series inexistentes.
- ♦ Los registros que no pueden ser facturados por la no actualización de series telefónicas en la base de datos de ETB.
- ♦ Los registros correspondientes a teléfonos libres que registran consumos, es decir, los libres con marcación, que pueden ser llamadas efectuadas desde números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, llamadas efectuadas después de la fecha de retiro del teléfono, o llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación del teléfono.
- ♦ Las llamadas efectuadas desde teléfonos públicos.
- ♦ Los registros duplicados y aquellos registros con uno o varios campos que contienen información errónea o incompleta (números de abonado incompletos, fechas u horas de inicio y fin de llamada inconsistentes).
- ♦ Llamada posterior a la fecha de proceso.
- ♦ Llamadas con exceso de antigüedad (5 meses).
- ♦ Llamadas efectuadas desde teléfonos a los cuales se le efectuó cambio de número.
- ♦ Llamadas desde teléfonos retirados.

#### 5.1 INCONSISTENCIAS ATRIBUIBLES A ETB

Las inconsistencias correspondientes a llamadas de series inexistentes, registros con campos erróneos o incompletos, llamada posterior a la fecha de proceso, llamadas con antigüedad superior a 5 meses al momento de enviar a facturar, y los registros duplicados ó cualquier identificación errónea del abonado, dado que no es posible incluirlas en el proceso de facturación, serán devueltas a ETB quien asumirá la responsabilidad de su depuración.

Igualmente, los registros que no pueden ser facturados por la no actualización de series telefónicas en la base de datos de ETB, siempre y cuando COLOMBIA TELECOMUNICACIONES haya suministrado la información en forma oportuna, serán devueltos a ETB quien asumirá la responsabilidad de su depuración.

A mas tardar diez (10) días después de que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES haya efectuado el proceso de facturación, deberá informar a ETB sobre aquellas inconsistencias que resulten en el proceso y que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES considere imputables a ETB, de igual manera deberá clasificarlas por código o clase de error.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES deberá incluir en el mismo reporte, la recuperación de inconsistencias del período y de períodos anteriores.

#### 5.2 INCONSISTENCIAS ATRIBUIBLES A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Las inconsistencias correspondientes a llamadas de teléfonos libres con marcación, cambio de números, teléfonos retirados, teléfonos públicos y las llamadas con una antigüedad superior a 5 meses a partir de su fecha de realización, y que se enviaron dentro de los términos de ley por parte de ETB y que por motivos atribuibles a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no se pudieron facturar, se considerarán atribuibles a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y serán pagadas a ETB en la conciliación de la etapa inmediatamente siguiente al último reciclaje.

Los registros que no pueden ser facturados por la no actualización de series telefónicas en la base de datos de ETB, siempre y cuando COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no haya suministrado la información en forma oportuna, se considerarán atribuibles a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. Una vez suministradas las series por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, dentro de los tres periodos siguientes de facturación a aquel en que se generaron dichas inconsistencias, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES facturará dichos registros. De no ser posible su facturación, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES pagará a ETB el valor total de los mismos.

**PARAGRAFO.** Las inconsistencias atribuibles a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES o a ETB que son susceptibles de recuperación, serán recicladas hasta por tres (3) veces consecutivas, al cabo de las cuales, de no ser posible su facturación, serán asumidas por la parte que las ocasiona. El CMI definirá las responsabilidades respecto a las inconsistencias no contempladas en el presente Anexo.

**ARTÍCULO SEXTO.- ATENCIÓN DE RECLAMOS.** El Comité Mixto de interconexión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, deberán acordar en qué forma se manejará el procedimiento de atención y solución de reclamos.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- GESTIÓN DE COBRO DE CARTERA MOROSA.** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES prestará el servicio de Gestión de Cobro de la Cartera Morosa de los valores facturados con ocasión del presente contrato de la manera establecida en el Anexo Financiero - Comercial del Contrato de Interconexión suscrito entre ETB y TELECARTEGANA, para el servicio de larga distancia.

**ARTÍCULO OCTAVO.- RETIROS DEFINITIVOS.** La información correspondiente a los números telefónicos de las líneas que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES haya tenido que retirar por falta de pago y que involucren sumas a favor de ETB por el servicio de valor agregado, serán remitidos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES estrictamente clasificados teléfono a teléfono, con la mayor información posible que permita su análisis y posible recuperación.

El Subcomité Financiero de Interconexión se reunirá mensualmente para determinar los montos que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES haya recaudado con posterioridad al retiro de las líneas. Dichas sumas serán transferidas a ETB, previo descuento de los costos que le correspondan a éste último en que haya incurrido COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, para lograr su recuperación. Los cobros aquí referidos deberán ser aprobados por el Subcomité Financiero de Interconexión con anterioridad a su cobro.

**ARTÍCULO NOVENO.- COSTOS DE ACCESO.** ETB reconocerá y pagará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES los siguientes valores correspondientes a los conceptos de costos de acceso:

Tarifa de Conexión de cada enlace EI- \$ 10.500.000  
Cargo Fijo Mensual de cada enlace EI- \$570.000

Los anteriores valores no incluyen IVA y serán reajustados cada primero de enero con base en la variación del índice anual de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- TARIFA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO.** Por concepto de la prestación del servicio de facturación, distribución y recaudo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ETB reconocerá y pagará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, \$317,89 por cada factura de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES que contenga conceptos de los servicios de valor agregado prestados por ETB.

La tarifa del servicio de facturación, distribución y recaudo no incluye IVA, y se incrementará cada primero de enero con base en la variación del índice anual de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- CONCILIACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS**

**III.1 CONFRONTACION DE SALDOS Y CONCILIACION DE CUENTAS.**

ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se acogerán al procedimiento de confrontación de saldos y conciliación de cuentas de que trata el Anexo Financiero Comercial del Contrato de Interconexión suscrito entre ETB y TELECARTEGANA, para el servicio de larga distancia. Los valores facturados en desarrollo del presente contrato y los valores que deban reconocerse las partes se incluirán en el proceso de conciliación. No obstante, las partes llevarán contabilidades separadas y presentarán cuentas de cobro por separado, para la conciliación por los servicios de larga distancia e Internet de ETB.

Harán parte de las conciliaciones, entre otros, los valores facturados y recaudados por los servicios de valor agregado prestados por ETB, los costos de acceso y la tarifa por



el servicio de facturación, distribución y recaudo prestado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES con ocasión del presente Acto.

## II.2 ACLARACION DE CUENTAS.

ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se acogerán al procedimiento de Aclaración de Cuentas de que trata el Anexo Financiero Comercial del Contrato de Interconexión suscrito entre ETB y TELECARTEGENA, para el servicio de larga distancia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- COMPENSACIONES.** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES otorgará a ETB una compensación, equivalente al descuento porcentual en el cargo mensual, de acuerdo con el porcentaje de disponibilidad de los enlaces EI, tal y como se especifica en la siguiente tabla.

Porcentaje de disponibilidad	Monto de la compensación
$P \geq 99.85\%$	0% del cargo mensual.
$P < 99.85\%$	5% del cargo mensual

El porcentaje de disponibilidad se calculará conforme lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución, y mensualmente se incluirá el monto de la compensación a que haya lugar en la conciliación que realicen las partes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- MORA.** La tasa moratoria para todos los pagos a cargo de cualquiera de las partes con ocasión de la ejecución del presente Acto, será la misma acordada en el Contrato de Interconexión de larga distancia suscrito por las partes, la cual se aplicará por mes o proporcionalmente por fracción de mes según el tiempo en mora. Para efectuar este cobro las partes renunciarán a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para ser constituidas en mora.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- FRAUDE.** Para controlar los fraudes, además de sus propias políticas, ETB Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES harán los mayores esfuerzos para controlar el acceso a los equipos.